



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: SEPTIEMBRE 13 DE 2023. -

Hago saber a usted que el término concedido al apoderado del demandante para que subsanara la demanda venció, se presentó el escrito de subsanación, pero no fue presentado en debida forma. PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA**

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDA POR LIBARDO JOSE PAEZ PEÑA
CONTRA I.P.S. CODIGO S.A.S.
RADICADO. No. 230013105002-2023-00166-00.
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Decídase si se tiene por subsanada o no, la anterior demanda.

Ha de anotarse inicialmente que este despacho judicial inadmitió y ordenó la devolución del escrito de demanda para que fuera corregido, por auto adiado 28 de agosto de 2023.

En el auto de devolución de la demanda se indicó a la parte demandante deberían adecuarse los hechos expuestos como acumulados, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, precisa y cronológica en numerales por separado, sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica.

Pues bien, una vez examinado el memorial de subsanación presentado dentro del término de ley por el apoderado judicial de la parte accionante, visible en el PDF 06 SUBSANACION, se tiene que no están suplidos a cabalidad los requisitos de ley y que por tanto aún persisten defectos sustanciales indicados en el auto de devolución. Ello por cuanto al validar la información suministrada en este documento, se evidencia que se realizó una reforma a la demanda inicialmente presentada.

Es que basta examinar los hechos de la demanda inicial y el escrito de subsanación para evidencias que en este último se **ADICIONÓ** un hecho, el **HECHO 17**, en la cual se

manifiesta lo siguiente “**Que nunca se le realizo el respectivo proceso disciplinario a que tenía derecho**”.

Dado que no es la oportunidad para reformar la demanda, debiendo la parte actora limitarse a subsanar los yerros que se le pusieron de presente en el auto inadmisorio, se procederá a tener por no subsanada la misma y a su rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado:

ORDENA:

RECHAZAR la presente demanda, en su oportunidad archívese el expediente dejando las anotaciones del caso en libros radiadores y en la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

MAOC

Firmado Por:

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac8059b62da8508b61e0a172766138a1558f0bd622050bbc9e5aafa2586eb60**

Documento generado en 26/09/2023 11:26:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**